



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-73/2024

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA
ALVIZAR Y BRYAN BIELMA GALLARDO

COLABORARON: GUSTAVO ALFONSO VILLA
VALLEJO Y SAMARIA IBAÑEZ CASTILLO

Ciudad de México, tres de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ que, dada la **ineficacia** del agravio formulado por el recurrente, **confirma**, en la materia de impugnación, los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² relacionados con diversos dictámenes y resoluciones respecto de irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes y de precampaña presentados por los partidos políticos, a diversos cargos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en los estados de Aguascalientes, Chihuahua, Ciudad de México, Colima, Durango, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Puebla, Tabasco y Yucatán.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en los dictámenes consolidados presentados por la Comisión de Fiscalización³ y resoluciones del Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral;⁴ respecto de las

¹ En lo sucesivo, "Sala Superior".

² En lo consecuente, "Consejo General".

³ Después, "Comisión de Fiscalización".

⁴ En adelante, "INE".

irregularidades encontradas en la revisión de informes de ingresos y gastos de los periodos de obtención a la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes y de precampaña presentados por los partidos políticos, a diversos cargos, correspondientes a los procesos electorales locales ordinarios 2023-2024, en los estados de Aguascalientes, Chihuahua, Ciudad de México, Colima, Durango, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Puebla, Tabasco y Yucatán.

- (2) En el presente recurso de apelación, el Partido Acción Nacional⁵ reclama diversas irregularidades en la aprobación de los documentos referidos, derivado de la presentación extemporánea de veinticuatro informes de ingresos y gastos que, a su dicho, debieron sancionarse con la pérdida del derecho de los y las aspirantes a ser registrados a una candidatura para los procesos electorales en comento.

II. ANTECEDENTES

- (3) De los hechos narrados por el partido apelante en su demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:
- (4) **1. Sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización.** El doce de febrero de dos mil veinticuatro,⁶ la Comisión de Fiscalización llevó a cabo su tercera sesión extraordinaria, en la cual se listó como punto cinco del orden del día la discusión y, en su caso, aprobación de los proyectos de dictamen consolidado referentes a las precampañas en los estados de Aguascalientes, Chihuahua, Ciudad de México, Colima, Durango, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Puebla, Tabasco y Yucatán.
- (5) En los proyectos circulados, se incluyeron diversas conclusiones relativas a la omisión de presentar informes de gastos de diversas precandidaturas, respecto de los cuales se proponía sancionar con la pérdida del derecho a ser registradas como personas candidatas. Conclusiones y sanciones aprobadas por la mayoría de las y los Consejeros Electorales integrantes de dicho órgano del INE.

⁵ En lo consecutivo, "PAN, apelante o recurrente".

⁶ En adelante, todas las fechas hacen alusión al dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.



- (6) **2. Convocatoria a sesión extraordinaria.** Aprobados los proyectos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización, se convocó al Consejo General a sesión extraordinaria, misma que tendría verificativo el diecinueve de febrero siguiente.
- (7) Tales proyectos fueron listados como **punto dos** en la orden del día de la referida sesión, en los términos aprobados por la Comisión de Fiscalización.
- (8) **3. Documentos de “fe de erratas”.** En el transcurso del dieciocho y diecinueve de febrero, la Unidad Técnica de Fiscalización presentó diversos documentos denominados “fe de erratas”, relacionados con los proyectos aprobados por la Comisión de Fiscalización.
- (9) **4. Actos impugnados.** El diecinueve de febrero se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Consejo General del INE, en la cual, aprobó los dictámenes y resoluciones, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de informes de ingresos y gastos de los periodos de obtención a la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes y de precampaña presentados por los partidos políticos, a diversos cargos, correspondientes a los procesos electorales locales ordinarios 2023-2024, en los estados de Aguascalientes, Chihuahua, Ciudad de México, Colima, Durango, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Puebla, Tabasco y Yucatán.
- (10) **5. Apelación.** Inconforme por lo anterior, el veintisiete de febrero siguiente, el PAN presentó ante la responsable el presente recurso de apelación.

III. TRÁMITE

- (11) **1. Turno.** Mediante acuerdo de dos de marzo se turnó el expediente al rubro indicado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

⁷ A continuación, “Ley de Medios”.

- (12) **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación; admitió a trámite la demanda y al considerar debidamente integrado el expediente, ordenó el cierre de instrucción, así como la elaboración del proyecto de sentencia.

IV. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior **es competente** para conocer del presente asunto, ya que se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político a fin de controvertir diversos acuerdos emitidos por el Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de informes de ingresos y gastos de los periodos de obtención a la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes y de precampaña presentados por los partidos políticos, a diversos cargos, correspondientes a los procesos electorales locales ordinarios 2023-2024, en los estados de Aguascalientes, Chihuahua, Ciudad de México, Colima, Durango, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Puebla, Tabasco y Yucatán.⁸
- (14) Lo anterior, porque el recurrente formula un único agravio encaminado a combatir diversos acuerdos en materia de fiscalización relacionados con once entidades federativas en las que se encuentra actualmente en curso procesos electorales locales ordinarios, de las cuales en seis casos se elegirá a la persona titular del Poder Ejecutivo local.
- (15) Dado que de su demanda alega circunstancias relacionadas con la definición de un criterio por parte de la autoridad responsable en el contexto de la aprobación de los referidos acuerdos, la controversia se encuentra planteada de forma inescindible, de ahí que se surta la competencia de esta Sala Superior.⁹

⁸ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, "Constitución general") 166, fracción III, inciso g); y 169, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b); y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

⁹ En términos de lo establecido en la Jurisprudencia 5/2014 de rubro: "CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN", así como la diversa 13/2010, de rubro "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA



V. PRESUPUESTOS PROCESALES

- (16) La demanda cumple con los requisitos de procedencia, de conformidad con lo siguiente:¹⁰
- (17) **1. Forma.** Se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma de quien ejerce acción, se precisan los actos controvertidos, los hechos que son motivo de controversia, el órgano responsable y se expresan los conceptos de agravio.
- (18) **2. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días dispuesto en la Ley de Medios, toda vez que el partido apelante afirma que los acuerdos controvertidos le fueron notificados el veintitrés de febrero mediante oficio INE/DS/630/2024, afirmación que no es controvertida por la responsable.¹¹
- (19) De forma tal que el plazo de cuatro días transcurrió del veinticuatro al veintisiete de febrero.
- (20) Por tanto, si la demanda se presentó el veintisiete de febrero, es evidente que su presentación resulta oportuna.
- (21) **3. Legitimación y personería.** Se satisfacen ambos requisitos, porque en su calidad de partido político, el PAN está legitimado para interponer el recurso, y quien lo hace en su nombre es su representante propietario ante el Consejo General, calidad que le es reconocida por la autoridad responsable.
- (22) **4. Interés jurídico.** Se satisface el requisito, pues esta Sala Superior ha reconocido el interés tuitivo con el que cuentan los partidos políticos para impugnar resoluciones con la finalidad de hacer respetar principios jurídicos que impliquen la protección de interés comunes, en términos de

SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE”.

¹⁰ Previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 40; 43; 44, inciso a); y 45, inciso a) de la Ley de Medios.

¹¹ Cabe mencionar que en las constancias que remite la responsable, acompaña diversas constancias de notificación de algunos de los acuerdos controvertidos, dirigidas a las dirigencias estatales correspondientes del PAN, por las que notificó el veintiséis de febrero dichos acuerdos.

la jurisprudencia 10/2005,¹² siendo que en el caso concreto el partido político recurrente acude a la jurisdicción para controvertir diversas resoluciones emitidas por el Consejo General, de las cuales, sostiene que son contrarias a Derecho.

- (23) **5. Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de defensa que el partido apelante deba agotar previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

VI. MATERIA DE IMPUGNACIÓN

- (24) Tal como se relató en el apartado de antecedentes y contexto del asunto, en el presente recurso de apelación, el PAN controvierte treinta acuerdos aprobados por el Consejo General en la sesión extraordinaria de diecinueve de febrero.

1. Incidencias en la sesión del Consejo General

- (25) Como parte del contexto de la presente impugnación, resulta relevante retomar algunas de las circunstancias de la sesión en la que se dictaron los acuerdos ahora impugnados:¹³

Previo a la sesión del Consejo General

- El doce de febrero, la Comisión de Fiscalización del INE llevó a cabo su tercera sesión extraordinaria, en la cual se listó como punto cinco del orden del día la discusión y, en su caso, aprobación de los proyectos de dictamen consolidado referentes a las precampañas en los estados de Aguascalientes, Chihuahua, Ciudad de México, Colima, Durango, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Puebla, Tabasco y Yucatán, en los que **se incluyeron diversas conclusiones relativas a la supuesta omisión de presentar informes de gastos**

¹² ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

¹³ Acorde con los autos y la versión estenográfica de la sesión, disponible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/165173/CGex202402-19-VE.pdf> Lo que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.



de diversas precandidaturas, respecto de los cuales se proponía sancionar con la pérdida del derecho a ser registradas como personas candidatas. Conclusiones y sanciones aprobadas por la mayoría de las y los Consejeros Electorales integrantes de dicho órgano.

- En el transcurso del dieciocho de febrero, la autoridad fiscalizadora recibió por correo electrónico diversos informes de precampaña.
- En atención a los referidos informes, de forma previa a la celebración de la sesión del Consejo General del INE en el que se aprobarían los dictámenes consolidados y resoluciones respectivos, la Unidad Técnica de Fiscalización circuló diversos documentos denominados “*fe de erratas*”, en los cuales, dicho órgano realizaba modificaciones a los proyectos ya aprobados por la Comisión.

Sesión extraordinaria del Consejo General del INE

- Al llegar el **punto dos del orden del día**, relativo a los dictámenes y resoluciones, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de informes de ingresos y gastos de los periodos de obtención a la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes y de precampaña presentados por los partidos políticos, a diversos cargos, correspondientes a los procesos electorales locales ordinarios 2023-2024, en los estados de Aguascalientes, Chihuahua, Ciudad de México, Colima, Durango, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Puebla, Tabasco y Yucatán, tuvieron lugar diversas intervenciones de consejerías integrantes del Consejo General, en las cuales, referían que las modificaciones circuladas como “*fe de erratas*” no constituían cambios de forma, sino de fondo.
- Derivado de lo anterior, la Consejera Presidenta declaró un receso a a efecto de que la Unidad Técnica de Fiscalización expusiera las modificaciones efectuadas a los proyectos aprobados por la Comisión de Fiscalización.

SUP-RAP-73/2024

- Posteriormente, reinició la sesión, comenzando con diversas intervenciones relacionadas con el tratamiento que tendría que darse respecto de los documentos que recibió la autoridad electoral, relacionados con los informes de precampaña que previamente se había detectado la omisión en su presentación (sin que en el curso de la sesión se hubiera identificado claramente quiénes eran los ciudadanos involucrados).
- Concluidas las rondas de participación, dio inicio la votación, en primer lugar, de los proyectos de dictamen consolidado y los proyectos de resolución identificados como puntos 2.1 al 2.15; posteriormente, se sometieron a votación dieciocho criterios derivados de las propuestas manifestadas durante la discusión.
- Se aprobaron los proyectos de dictamen consolidado y proyectos de resolución por unanimidad, con las observaciones de una de las consejeras electorales, las fe de erratas y adendas de la Unidad Técnica de Fiscalización, por lo que correspondía seguir con las votaciones en lo particular.
- Continuando la votación de los diversos criterios, se sometió el criterio 11, relativo a ***“la valoración de los 24 informes presentados con posterioridad a la Comisión de Fiscalización y la respectiva modificación de los dictámenes a través de erratas, con excepción de 13 casos en los que aún estaba en trámite la garantía de audiencia”***; el cual fue aprobado por mayoría de seis votos a favor y cinco en contra.
- Posteriormente, al llegar a la votación relacionada con el criterio quince, que ponía a consideración la Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo General,¹⁴ tuvo lugar una serie de intervenciones de las consejerías en torno a la interpretación de lo votado en el criterio once. Finalmente, determinaron ajustar los

¹⁴ “Se debe de tener como no presentado el informe en los 24 casos que fueron presentados fuera de plazo, esto es, el 18 de febrero, que fueron presentados en cero y con hallazgos que deberán ser sancionados con la pérdida del registro al ser imposible la fiscalización”.



criterios pendientes de votación, pasando directamente al criterio diecisiete, y se decretó un segundo receso.

- Una vez reiniciada la sesión, la Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo General sometió a consideración *“el criterio de votación consistente en la propuesta del tipo de sanción por la entrega extemporánea de los informes conforme al artículo 456, fracción I, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”*, esto en relación a los apartados 2.4 de la Ciudad de México, 2.7 Jalisco, 2.12 Tabasco y 2.11 Puebla; con las siguientes alternativas:
 - *“La primera alternativa de este criterio 17 es someter a consideración la sanción consistente en la amonestación”*.
 - *“Si no se aprueba éste pasaremos a la alternativa dos, que es someter la sanción económica considerando el 200 por ciento sobre los gastos hallados.”*
 - *“Si no se aprueba, pasaremos a la alternativa tres, que consiste en someter la sanción consistente en la pérdida de registro.”*
- Respecto de sancionar con amonestación, no se aprobó el criterio por unanimidad. La sanción económica considerando el 200 por ciento sobre los gastos hallados, se aprobó por mayoría de seis votos a favor y cinco en contra, con lo que concluyó la votación del criterio diecisiete y sus alternativas. Algunas de las consejerías anunciaron que formularían un voto particular.

2. Acuerdos impugnados

- (26) A continuación se identifican las claves, entidades federativas y materia de fiscalización de cada uno de los acuerdos controvertidos en el presente medio de impugnación, los cuales corresponden a los dictámenes y resoluciones aprobados en la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el diecinueve de febrero.

SUP-RAP-73/2024

| Clave | Tipo | Entidad | Revisión de informes de ingresos y gastos | Cargos | | |
|----------------|------------|------------------|---|---|---|--|
| INE/CG132/2024 | Dictamen | Aguascalientes | De Precampaña presentados por los partidos políticos | Diputaciones locales y presidencias municipales | | |
| INE/CG133/2024 | Resolución | | | Diputaciones locales ayuntamientos y sindicaturas | | |
| INE/CG134/2024 | Dictamen | Chihuahua | | De los periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes | Jefatura de gobierno, diputaciones locales y alcaldías | |
| INE/CG135/2024 | Resolución | | | | | |
| INE/CG136/2024 | Dictamen | Ciudad de México | | | De Precampaña presentados por los partidos políticos | Diputaciones locales y presidencias municipales |
| INE/CG137/2024 | Resolución | | | | | |
| INE/CG138/2024 | Dictamen | Colima | De Precampaña presentados por los partidos políticos | | | Diputaciones locales |
| INE/CG139/2024 | Resolución | | | | | |
| INE/CG140/2024 | Dictamen | Durango | | De los periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes | | Gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales |
| INE/CG141/2024 | Resolución | | | | | |
| INE/CG142/2024 | Dictamen | Jalisco | | | De Precampaña presentados por los partidos políticos | Diputaciones locales y presidencias municipales |
| INE/CG143/2024 | Resolución | | | | | |
| INE/CG144/2024 | Dictamen | Morelos | De los periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes | | | Diputaciones locales y presidencias municipales |
| INE/CG145/2024 | Resolución | | | | | |
| INE/CG146/2024 | Dictamen | Nuevo León | | De Precampaña presentados por los partidos políticos | | Diputaciones locales y presidencias municipales |
| INE/CG147/2024 | Resolución | | | | | |
| INE/CG148/2024 | Dictamen | Puebla | | | De los periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes | Diputaciones locales y presidencias municipales |
| INE/CG149/2024 | Resolución | | | | | |
| INE/CG150/2024 | Dictamen | Tabasco | De Precampaña presentados por los partidos políticos | | | Diputaciones locales y presidencias municipales |
| INE/CG151/2024 | Resolución | | | | | |
| INE/CG152/2024 | Dictamen | Yucatán | | De los periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes | | Diputaciones locales y presidencias municipales |
| INE/CG153/2024 | Resolución | | | | | |
| INE/CG154/2024 | Dictamen | Yucatán | | | De los periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes | Diputaciones locales y presidencias municipales |
| INE/CG155/2024 | Resolución | | | | | |
| INE/CG156/2024 | Dictamen | Yucatán | De los periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes | | | Diputaciones locales y presidencias municipales |
| INE/CG157/2024 | Resolución | | | | | |
| INE/CG158/2024 | Dictamen | Yucatán | | De los periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes | | Diputaciones locales y presidencias municipales |
| INE/CG159/2024 | Resolución | | | | | |
| INE/CG160/2024 | Dictamen | Yucatán | | | De los periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes | Diputaciones locales y presidencias municipales |
| INE/CG161/2024 | Resolución | | | | | |

(27) Por otra parte, en el apartado relativo a la exposición de su agravio, el recurrente refiere que la causa de agravio la configura lo resuelto por el INE, respecto a no sancionar con la cancelación, con la pérdida del



derecho a registro, de los casos correspondientes a los estados de Morelos, Tabasco y Ciudad de México.

VII. AGRAVIOS DEL RECURRENTE

(28) En el presente medio de impugnación, el apelante expone los siguientes agravios:

- Refiere que los acuerdos emitidos por el Consejo General del INE carecen de certeza, además de resultar incongruentes.
- Lo anterior, en virtud de que, en un primer momento la Comisión de Fiscalización aprobó los diversos proyectos, de los cuales, al advertirse la omisión de presentar los informes de gastos de diversas precandidaturas, se proponía sancionar con la pérdida del derecho a ser registradas como personas candidatas. Proyectos que, sostiene el apelante, integraron el **punto dos** del orden del día propuesto para la sesión extraordinaria del Consejo General del INE a celebrarse el diecinueve de febrero.
- Al respecto, el PAN alude que del dieciocho al diecinueve de febrero -día de la sesión- la UTF presentó una serie de documentos denominados “*fe de erratas*”, por medio de los cuales, se realizaban modificaciones a los ya aprobados por la Comisión de Fiscalización.
 - De los documentos referidos, el partido apelante refiere que estos consistían en modificaciones de fondo a las determinación ya aprobadas por la Comisión.
- Toda vez, que la determinación del Consejo General -mayoritaria- fue no quitarles el derecho a los precandidatos a registrar sus candidaturas; el partido apelante alude que la responsable debió percatarse que el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los Lineamientos para la rendición de cuentas, aprobados por el Consejo General mediante acuerdo INE/CG429/2023.
- Destaca que, de los artículos 79 y 127 del referido ordenamiento; se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar dichos informes ante la autoridad fiscalizadora dentro de los plazos previstos en la legislación electoral.

- Sostiene que en la propuesta inicial se advertían **cuarenta y uno** casos relacionados con la obligación de la presentación de informes de precampaña, de los cuales, en **trece** se advirtió que se presentaron fuera del plazo establecido en la normativa electoral, pero dentro del que fue otorgado por la autoridad para garantizar el derecho de audiencia, por lo que se propondría el trato diferenciado; **cuatro** en los que se presentaron fuera de la prórroga, pero **uno o dos** días siguientes a la celebración de la sesión de la Comisión de Fiscalización, por lo que la revisión había sido posible; mientras que en **veinticuatro no se pudo llevar a cabo la revisión, en tanto que estos fueron entregados un día antes de la sesión del Consejo General.**
 - Refiere que en el desarrollo de la sesión se generó confusión respecto al mecanismo y certeza de lo que los consejeros electorales estaban votando, centrándose el problema de la votación en resolver sobre los veinticuatro casos que presentaban informes de precampaña, entregados fuera de los plazos previstos por la normativa o proceso de fiscalización y que hacían inviable su revisión y análisis.
 - Resalta que, algunos Consejeros del órgano electoral, sostuvieron en la propia sesión que había sido imposible llevar a cabo una revisión exhaustiva y pormenorizada, así como ejercer las facultades de investigación, compulsas y verificación correspondiente de dichas documentales.
- En ese tenor, el apelante refiere que la inobservancia de la responsable a los preceptos referidos vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.
- En ese sentido, en su demanda, el PAN **retoma los argumentos formulados por diversas Consejerías en un Voto Particular** emitido en las determinaciones de mérito.
 - Que resulta aplicable al caso concreto lo resuelto por esta Sala Superior en el **SUP-JDC-416/2021**, en el sentido de declarar la



- imposibilidad e inviabilidad material y jurídica de ejercer atribuciones fiscalizadoras de la autoridad electoral.
- Que la valoración de la presentación de los informes en el sentido de tenerlos por extemporánea o no presentados, al haber sido presentados horas antes de la sesión resultaba imposible su fiscalización, lo cual ameritaba ser sancionado con la pérdida del derecho de la persona de ser registrada a una candidatura.
 - Que la omisión de responder al requerimiento formal de la autoridad electoral para subsanar las irregularidades referidas demuestra intencionalidad y dolo en su actuar.
 - Sostiene que se debe atender la temporalidad en que se rinde el informe y si derivado de ello se vuelve o no viable la revisión de los informes dentro de los tiempos establecidos en la ley para el adecuado cumplimiento de la atribución de fiscalizar de la autoridad responsable.
 - Por ello refieren que solicitan la revocación del criterio señalado y que se ordene a la responsable una eficiente fundamentación y motivación, así como que se emita una determinación bajo los criterios y principios de congruencia.

VIII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1. Pretensión y causa de pedir

- (29) A partir de lo asentado en los apartados anteriores, se desprende que la pretensión del partido apelante es que se revoquen los acuerdos emitidos por el INE, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de informes de ingresos y gastos de los periodos de obtención a la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes y de precampaña presentados por los partidos políticos, a diversos cargos, correspondientes a los procesos electorales locales ordinarios 2023-2024, en los estados de Aguascalientes, Chihuahua, Ciudad de México, Colima, Durango, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Puebla, Tabasco y Yucatán.

(30) Ello, al considerar que estas carecen de exhaustividad, certeza, uniformidad y congruencia; derivado de las modificaciones realizadas por los documentos denominados “*fe de erratas*”, en los cuales se basó la responsable, a dicho del recurrente, para no sancionar a unas precandidaturas con la pérdida del derecho a registrarse como candidaturas para las próximas elecciones en las entidades referidas en el párrafo anterior; ante la omisión de presentar sus respectivos informes de gastos en los plazos previstos normativamente.

2. Controversia a resolver

(31) En virtud de lo anterior, la controversia a resolver en el presente asunto consiste en determinar si la determinación del Consejo General fue conforme a Derecho, o si bien, los agravios planteados por la parte recurrente son fundados.

3. Metodología

(32) Los motivos de inconformidad hechos valer se analizarán en conjunto dada la vinculación que guardan entre sí. Dicho estudio no genera perjuicio para la parte promovente, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.¹⁵

IX. DECISIÓN

Tesis de decisión

(33) Los motivos de agravios son **ineficaces** pues el recurrente omite identificar los acuerdos en los que se encuentran y las conclusiones sancionatorias a las que dirige su impugnación, así como confrontar las consideraciones que en cada caso particular expuso la autoridad responsable para sustentar la valoración sobre la presentación de diversos informes de precampaña, limitándose a referir incidencias durante la sesión y argumentos planteados por diversas consejerías en su voto particular.

¹⁵ De acuerdo con el criterio que de la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



Caso concreto

- (34) Los agravios expuestos son **ineficaces** por constituir una serie de manifestaciones respecto de las cuales el recurrente omite identificar los dictámenes, resoluciones, partidos políticos sancionados, conclusión o sanción específica con la que se relaciona su impugnación.
- (35) Como se advierte de la tabla incluida en el apartado previo, relativo a la materia de impugnación en el presente recurso, los acuerdos controvertidos se relacionan con la fiscalización tanto de informes de precampaña como de la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía para candidaturas independientes, correspondientes a once entidades federativas.
- (36) Aun cuando se tomara como referencia la manifestación del recurrente en relación con que le genera perjuicio específicamente respecto de la fiscalización de la Ciudad de México, Tabasco y Morelos, omite en su demanda identificar si se refiere a la fiscalización de informes de personas que buscan una candidatura independiente o los partidos políticos, cargos o conclusiones sancionatorias respecto de las cuales sostiene que se aplicó el criterio aprobado por la mayoría de las consejerías integrantes del Consejo General.
- (37) En este sentido, solo hace referencias a cantidades y periodos en los que se presentaron informes valorados por la Unidad Técnica de Fiscalización, pero omite identificar puntualmente la contabilidad en cuestión que posibilite la valoración de las consideraciones que en cada caso particular realizó la autoridad responsable, así como las circunstancias fácticas de cada caso.
- (38) Por ello, resulta insuficiente la narrativa de supuestas incidencias que afirma tuvieron lugar durante la sesión extraordinaria del Consejo General, dado que con ello omite confrontar las consideraciones que en cada caso plasmó la autoridad para sustentar el sentido de sus determinaciones, por lo que para efectos de su pretensión, devienen en argumentos genéricos.

SUP-RAP-73/2024

- (39) Se destaca que, dado que el recurrente no identifica las conclusiones sancionatorias ni sujetos cuyas sanción controvierte, esta Sala Superior no se encuentra en posibilidad de realizar el análisis puntual de cada caso a efecto de constatar la legalidad de las consideraciones de la autoridad responsable sobre la valoración de entrega de informes. Lo anterior es así, pues, se insiste, en su demanda omite aportar elementos mínimos que permitan identificar las conclusiones controvertidas.
- (40) El recurrente debió de cumplir con la carga procesal de señalar las conclusiones sobre las que recae su impugnación, siendo insuficiente que de manera general refiera la totalidad de acuerdos aprobados en una sesión específica con motivo de los dictámenes presentados por la Comisión de Fiscalización.
- (41) Que en su impugnación refiera que existen un número determinado de casos, resulta insuficiente para considerar que con ello se encuentran identificadas las conclusiones controvertidas; máxime, si se estima que en cada una de ellas la autoridad responsable realizó previamente un análisis de las circunstancias de cada caso en particular en las que apoyó la conclusión atinente, análisis que no es controvertido frontalmente por el apelante con estos motivos de disenso dado que se dirigen a relatar supuestas incidencias en la votación.
- (42) Además, los hechos que narra tuvieron lugar durante la sesión extraordinaria del Consejo General, pero tampoco se advierte que argumente alguna violación procedimental que implique un vicio en los acuerdos impugnados, por lo que se trata de manifestaciones genéricas que no se dirigen a demostrar la invalidez de los acuerdos controvertidos.
- (43) En cuanto a la referencia que hace al voto formulado por diversas consejerías y las transcripciones que hace del mismo, también devienen ineficaces sus argumentos, en términos de la jurisprudencia 23/2016 de este Tribunal electoral.¹⁶

¹⁶ Jurisprudencia 23/2016, VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.



- (44) Por tanto, si el recurrente dejó de precisar en forma clara las conclusiones materia de la controversias, a fin de identificar los sujetos involucrados y las consideraciones plasmadas por la responsable en los acuerdos impugnados y, por el contrario, sus agravios no los relacionan con alguna conclusión y acuerdo precisos, este órgano jurisdiccional **no puede realizar un estudio oficioso de los acuerdos recurridos.**
- (45) No pasa inadvertido que el recurrente solicita en su escrito de demanda se supla la deficiencia de la queja, no obstante, tal solicitud es improcedente, ya que esta Sala Superior ha determinado que el ámbito de aplicación del principio de suplencia de la deficiencia de la queja **no es absoluto**, pues requiere de la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda.
- (46) Por tanto, dicha figura no debe ser entendida como la obligación de las autoridades jurisdiccionales de sustituir al promovente para formular agravios, sino como el deber de complementar o enmendar los argumentos deficientes por falta de técnica jurídica a partir de, cuando menos, un principio de agravio.
- (47) En el caso, el recurrente no presenta otro argumento adicional que pudiera ser complementado o enmendado por falta de técnica o formalismo jurídico, sino que dirige sus manifestaciones a treinta acuerdos impugnados sin precisar cuáles son los casos en los que afirma se aplicó el criterio cuestionado; por tanto, no se actualiza el supuesto para la suplencia de la deficiencia de la queja, de ahí la improcedencia de su solicitud.
- (48) Lo anterior, en modo alguno implica pronunciamiento sobre los criterios implementados por la responsable al dictar los acuerdos controvertidos; simplemente implica la confirmación formal de los mismos dada la ineficacia de la demanda del partido ahora recurrente.

X. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** los acuerdos impugnados.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.